



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.05.10
14:53:56 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 11 de mayo del 2021

AÑO CXLIII

Nº 89

96 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

A TODOS NUESTROS CLIENTES DE CRÉDITO

Municipalidades, Instituciones Autónomas, Ministerios y Adscritas; con el fin de agilizar los procesos de cancelación de facturas y actualización de estados de cuenta, se solicita a las Instituciones usuarias que a través de correo electrónico o mediante el mecanismo disponible, informe sobre las cancelaciones que realiza, indicando: número de depósito, transferencia o acuerdo de pago, así como los montos correspondientes.

De acuerdo a la Directriz DGABCA-006-2018, es obligatorio por parte de las instituciones públicas, usar la herramienta de SICOP para la adquisición de bienes y servicios con la Imprenta Nacional (diarios oficiales y artes gráficas). El plazo para liquidar las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de "crédito", es de 45 días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura.



CONSULTAS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS

ssolera@imprenta.go.cr • amora@imprenta.go.cr • egutierrez@imprenta.go.cr

mediante la Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, publicada en *La Gaceta* N° 8, del 11 de enero de 1985, permite reafirmar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres a través del principio de No Discriminación.

Asimismo, establece el compromiso de los Estados Parte para garantizar su cumplimiento a través de la adopción de “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (...), que se tomen “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (...) y que se adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Esta Convención señala en su artículo 3, la necesidad de que las medidas se tomen en todas las esferas en las que participan las mujeres para garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, enfatizando en la esfera política, social, económica y cultural.

La participación de las mujeres en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los hombres se entiende como un derecho que los Estados Parte deben garantizar en especial para aquellas que integran organizaciones y asociaciones no gubernamentales “que se ocupen de la vida pública y política del país” (artículo 7).

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hace una recomendación vinculante dirigida a Costa Rica en el sentido de que “aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana”.

De hecho, desde un enfoque de interseccionalidad, es posible identificar que las prácticas de discriminación tienen mayor peso para aquellas mujeres que además de su condición de género, encaran la discriminación por la edad, la etnia, la condición sexual, la escolaridad, la procedencia, entre otros factores. En ese sentido, la recomendación general N° 28 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ordena que “los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”.

Otro elemento fundamental que establece esta misma recomendación es la exhortativa de utilizar exclusivamente el concepto de igualdad entre los géneros y no el de equidad, porque si bien “este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades”.

En nuestro país, el principio de No Discriminación, se reforzó con la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, del 8 de marzo de 1990, que señala como obligación del Estado “promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural”; además de que “los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural”.

En el año 2002, se aprobó la Ley N° 8322, Ley de Democratización de las Instancias de decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que vino a reformar la Ley Orgánica del Banco Popular Ley N° 4351, para garantizar una representación paritaria que incluye la condición de género para la integración de sus órganos de decisión, entre ellos las delegaciones a la Asamblea y su Directorio Nacional.

En esa misma línea, el país avanzó con las reformas al Código Electoral del año 2009 (Ley N° 8765, *La Gaceta* N° 171, 2 de setiembre del 2009), con las cuales se dejó atrás el sistema de cuotas para instaurar un régimen de paridad y alternancia en las nóminas de elección popular, en las estructuras partidarias y en la capacitación.

Asimismo, la aprobación de la Ley N° 8901, “Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, del 18 de noviembre de 2010, representa un hito para el impulso de la participación política de las mujeres que hacen grandes transformaciones desde las organizaciones sociales. Cabe acotar que, con relación a esta Ley, la Sala Constitucional, mediante Resolución N° 4630, del 2 de abril de 2014, estableció que:

“Esta ley no es inconstitucional siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión”.

A pesar de este significativo avance, mujeres de todos sectores involucrados coincidieron en que se requería un Reglamento que viniera a garantizar el cumplimiento de la Ley. Es por esa razón que la aprobación del Reglamento a la Ley N° 8901, publicado en *La Gaceta* N° 69 del 12 de abril del 2021, cobra especial relevancia porque establece el requerimiento de “cumplir en todos sus preceptos con la paridad por género, tanto vertical como horizontal, en los puestos jerárquicos de las instancias colegiadas de decisión a fin de proceder con su inscripción legal”, lo anterior tanto para la constitución de organizaciones nuevas como para la renovación de órganos de dirección.

Expuesto lo anterior, es evidente que, como país, existe un gran vacío en el cumplimiento de los compromisos para garantizar el ejercicio político de las mujeres, en el tanto las lideresas de las organizaciones cooperativas son las únicas que continúan sin una ley que asegure su participación en condiciones de paridad con relación a los hombres de ese sector, a pesar de haber hecho grandes esfuerzos, para contar con dicha normativa.

En ese sentido, es necesario señalar que existe actualmente un proyecto de ley que da continuidad a esos esfuerzos anteriores. Se trata del proyecto de ley N° 21.051 “Reforma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, del 22 de agosto de 1968, y adición de un nuevo título IV Creación del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo” que, si bien ya fue dictaminado, no ha recibido apoyo de todos los sectores. De este proyecto, se desprenden datos que permiten tener un panorama más claro sobre las brechas de género en los espacios de toma de decisiones dentro del sector cooperativo:

“El IV Censo Nacional Cooperativo del 2012, se tiene que un 21% de la población nacional está asociado a una cooperativa; que se registra un total de 887.335 de personas asociadas en cooperativas; que en el país hay 594 cooperativas y que, de un total de 860.843 reportadas, un 57.3% son hombres y un 42.7% son mujeres.

Ahora bien, en relación con las posiciones de poder y de toma de decisiones, los datos que arrojan el último censo en relación con los cuerpos directivos son claros: los hombres tienen un claro predominio con respecto a las mujeres, una cifra global de 61.5% de hombres y de un 38.5% de mujeres.

En los puestos de gerencia, la distancia porcentual es mayor, siendo que el 69.9% de gerencias son ocupadas por hombres frente a un 30.1% por mujeres.

En las presidencias de los Consejos de Administración, el cargo es ocupado mayoritariamente por hombres en un 77.9%; y 22.1% por mujeres”.

En este marco, se presenta la siguiente propuesta para la modificación de la Ley N° 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y

Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas; y con ello, la subsecuente modificación de la Ley de Asociaciones Cooperativas, con miras a la inclusión del principio de paridad por género y un ejercicio político en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres del sector cooperativo.

En virtud de los motivos expuestos, presento a la valoración del Parlamento, el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación final por parte de las diputadas y de los señores diputados, que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS
A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO
DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR
LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES,
SINDICATOS Y ASOCIACIONES
SOLIDARISTAS”, DE 18
DE NOVIEMBRE DE 2010
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo artículo a la Ley N°. 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

Artículo nuevo- Refórmese los artículos 3, 31 y 34 de la Ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas”, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 3°-Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.
- b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.
- c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.
- e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.
- f) Fomento de la integración cooperativa.
- g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.
- h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.
- i) Responsabilidad limitada.
- j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y
- k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.
- l) Igualdad y equidad de género.

Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.
- c) No podrán constituirse mientras no está suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo.

En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento.

d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.

e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.

f) No podrán constituirse mientras no se demuestre en el acta, haber observado el principio de paridad de género vertical y horizontal en las postulaciones y en la elección e integración de los órganos que la conforman.

Artículo 34- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra “cooperativa”, el nombre y las iniciales “R. L.”. La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.

b) Su domicilio social.

c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.

d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.

e) Deberes y derechos de los asociados.

f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.

g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.

h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.

i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.

j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.

k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.

l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.

m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.

n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.

o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.

p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y

q) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria por razón de género tanto vertical como horizontal.

r) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley”.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo a la Ley N°. 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

Artículo nuevo- Adiciónese un artículo 31 bis a la Ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas”, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; que se lea de la siguiente forma:

Artículo 31 bis- Toda elección prevista en esta ley, sea de asociaciones cooperativas, federaciones, confederaciones, delegados y/o suplentes en las asambleas, deberá estar integrada respetando la paridad de género; y en las nóminas u órganos impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno, salvo las excepciones previstas en la Ley N° 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, de 18 de noviembre de 2010 y sus reformas, y su Reglamento”.

Rige a partir de su publicación.

Nielsén Pérez Pérez	Ivonne Acuña Cabrera
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Catalina Montero Gómez
Shirley Díaz Mejía	Paola Viviana Vega Rodríguez
Carolina Hidalgo Herrera	Laura Guido Pérez
Enrique Sánchez Carballo	Aida María Montiel Héctor
Yorleni León Marchena	José María Villalta Florez-Estrada

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021548257).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42942-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1), 28, inciso 2) acápite b) y 103, inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 253 al 257 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.

II.—Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

III.—Que corresponde al Ministerio de Salud la regulación de aquellas actividades dedicadas a ofrecer servicios personales de embellecimiento y que puedan verse expuestas a los riesgos que se presentan en los establecimientos que brindan dichos servicios.

IV.—Que según lo expuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites”, la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos. Asimismo, la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica

del sistema democrático costarricense; razón por la cual se ha considerado en favor del administrado y sin que esto signifique un riesgo para la salud y el ambiente, derogar lo relativo al permiso especial del Ministerio de Gobernación y Policía, establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 18329-GP-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento sobre Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, anteriormente otorgado a través de las gobernaciones provinciales, en virtud de que en la actualidad dicho Ministerio tiene como misión integrar esfuerzos para el fortalecimiento de la democracia y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la aplicación de políticas y acciones estratégicas en materia de migración y extranjería, control de la publicidad comercial, promoción del desarrollo comunal y publicación de documentos oficiales del Estado, siguiendo principios de responsabilidad, solidaridad y respeto a los derechos humanos, no siendo por ende su competencia el otorgamiento de este tipo de permisos, lo cual es propio del Ministerio de Salud.

V.—Que por disposición de la Sala Constitucional, al desaparecer las Gobernaciones de Provincia, muchas de sus responsabilidades fueron trasladadas a las Corporaciones Municipales. De ahí que este trámite de autorización de parte de la gobernación provincial pasara a las Municipalidades, y éstas, previo al otorgamiento de la respectiva patente, verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 18329-GP-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento sobre Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, el cual menciona una certificación extendida por una federación creada por asociaciones, pero no se menciona en ningún momento una sociedad mercantil, de ahí que es criterio de este Ministerio que las Municipalidades carecen de fundamento para solicitar una acreditación, siendo que es su competencia lo relativo al ordenamiento territorial y no lo relacionado con autorizaciones de carácter sanitario, competencia propia del Ministerio de Salud.

VI.—Que se hace necesario y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo N° 18329-GP-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento sobre Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, en cuanto a prevención en favor de la persona trabajadora y del usuario de servicios personales de embellecimiento.

VII.—Que en cumplimiento de la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019 “Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones”, publicada en *La Gaceta* N° 118 del 25 de junio del 2019, a la presente normativa le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2, inciso e) toda vez que el beneficio de dicha regulación es mayor al de su inexistencia, ya que con la presente propuesta se obtienen mayores beneficios a la salud pública, por cuanto introduce elementos regulatorios de prevención para el usuario de las instalaciones de barberías, peluquerías, salones de belleza y afines, de manera tal que las prácticas no pongan en riesgo la salud tanto de las personas trabajadoras que ejercen la actividad, como de las personas que utilizan los servicios y el medio ambiente. Asimismo, se elimina la presentación de la autorización del Ministerio de Gobernación requerida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 18329-GP-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento sobre Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines” y por ende el requisito que establece una “certificación extendida por una federación creada por las asociaciones constituidas”, señalada en el artículo 11 del citado Decreto Ejecutivo; en este caso el administrado únicamente tendrá que gestionar el Permiso Sanitario de Funcionamiento que otorga el Ministerio de Salud. Por otra parte, se establece la posibilidad de que la persona trabajadora que no cuente con un certificado o título de capacitación, presente una declaración jurada en la que manifieste la experiencia, no menor a 6 meses.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 18329-GP-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento sobre Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines” fue publicado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la Gestión Integral de Residuos” y el Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAE-H del 2 de noviembre del 2012 “Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos”, razón por la cual se considera necesaria su reforma en el sentido de que se contemple el manejo adecuado de residuos generados en las actividades que regula el Decreto Ejecutivo N° 18329 de cita.